

Auto No. 1686 Julio 24 de 2020. Radicación No. 76001400302420200024700. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa Visión Futuro "Coovifuturo" Demandada: Trifon Quiñones Valencia.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada allega oportunamente memorial de subsanación ya agregado al expediente digital, para revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1686 - Radicación No. 76001400302420200024700
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENAR a TRIFON QUIÑONES VALENCIA, pagar a favor de la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$8.000.000.00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 7236 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma establecida en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 20% de la pensión, a que tiene derecho la parte demandada TRIFON QUIÑONES VALENCIA como pensionada de COLPENSIONES. Oficiése al respectivo pagador para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores. Inciso 9 del art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$12.000.000.00 M/cte.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1685 Septiembre 01 de 2020. Radicación No. 76001400302420190148300. Aprehesión y Entrega de bien. Demandante: Finesa S.A. demandado: Yoiner Delgado Marín.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada allega memorial ya agregado al expediente digital, solicitando la entrega del vehículo objeto de aprehensión para revisión. Sírvasse proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1685 - Radicación No. 76001400302420190148300
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, observa este despacho que resulta improcedente de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, conceder el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas ZNM830, por cuanto la presente solicitud de aprehensión aun se encuentra vigente, como quiera que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido mediante auto 1458 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado No. 56 del 13 de agosto de esta anualidad, una vez la parte demandante aclare la solicitud de terminación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se procederá a resolver la petición presentada por el demandado el día 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición presentada por el demandado el día 11 de agosto de 2020 y remitase a lo dispuesto en auto No. 1458 del 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1684. Septiembre 01 de 2020. Radicación No. 76001400302420190091400. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Conjunto Residencial Verona Club House P-H. Demandados: Luis Carlos Ortega Torres, Edilma Ortega Torres y Nelson Guillermo Ortega Torres.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2020. A Despacho del señor Juez el memorial mediante el cual la parte demandante interpone recurso de reposición, allegado oportunamente ya agregado al expediente digital para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1684 - Radicación No. 76001400302420190091400
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado dentro del presente asunto en relación con el auto No. 1461 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito, indicando que los demandados Luis Carlos Ortega Torres, Edilia María Ortega Torres y Nelson Guillermo Ortega Torres, se les hizo notificación personal, a través de correo certificado el día 05-09-2019, la notificación personal no tuvo pronunciamiento por parte de los demandados Luis Carlos Ortega Torres y Nelson Guillermo Ortega Torres, pero sí por la demandada Edilma María Ortega Torres, a través de su pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2019 por lo que solicita dar por notificada por conducta concluyente a la demandada EDILMA MARIA ORTEGA TORRES.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional¹ que "El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

¹ Sentencia C-173/19. MP. Carlos Bernal Pulido.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que si bien se envió notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a los señores LUIS CARLOS ORTEGA TORRES, EDILMA MARIA ORTEGA TORRES y NELSON GUILLERMO ORTEGA TORRES, la cual arrojó como resultado que la persona a notificar si reside en esta dirección con sello de recibido de Verona Club House, los demandados no se acercaron dentro de los siguientes 10 días a culminar la notificación en la forma indicada en el citado artículo, a excepción de la señora EDILMA MARIA ORTEGA TORRES, quien allegó escrito en donde acepta la obligación, a quien se le tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal vigente. Por lo tanto, en lo que respecta a los señores LUIS CARLOS ORTEGA TORRES y NELSON GUILLERMO ORTEGA TORRES, aun la parte demandante no logra la notificación efectiva de estas personas demandadas, razón por la cual, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en párrafos anteriores, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, la finalidad del desistimiento tácito es obtener la celeridad en el proceso y la descongestión judicial y el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.).

Por consiguiente, este despacho procedió a requerir a la parte demandante a fin de que agote la notificación de la totalidad de los demandados, conforme a la figura del desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, concediéndole un término judicial de 30 días, por lo que este despacho no procederá a revocar la providencia objeto de estudio por cuanto con el escrito de reposición no se ha demostrado el cumplimiento de la notificación a todos los demandados.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1º) **NEGAR** el recurso de reposición contra el auto No. 1461 del 12 de Agosto de 2020, notificado por estado No. 56 del 13 de agosto de 2020, por las razones antes anotadas.

2º) **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 2855 del 29 de agosto 29 de 2019, que libro mandamiento de pago, obrante a folio 19 a la señora EDILMA MARIA ORTEGA TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

3º) **DISPONER** que la demandada EDILMA MARIA ORTEGA TORRES o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar de manera virtual las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Arts. 409 y 91 C.G.P.).

4º) **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5º) **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito a través de cual solicita se le haga entrega de los títulos valores que no fueron tenidos en cuenta en el momento de ordenar el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 1 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1637 Rad: 76001400302420200020500
Santiago de Cali, septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en el presente proceso ejecutivo seguido por COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE contra MIGUEL ÁNGEL ORDUZ SOLARTE, solicita el DESGLOSE de las facturas Nos. 71027, 71028, 71029 y 72848 las cuales no fueron tenidas en cuenta en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de julio de 2020. y como quiera que la demanda fue presentada el 6 de marzo del presente año.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

- 1.-ORDENAR** el DESGLOSE de las facturas Nos. 71027, 71028, 71029 y 72848 para lo cual el peticionario deberá pagar el arancel judicial correspondiente, advirtiéndole que las mismas se le entregaran **de manera virtual y directamente al correo electrónico del peticionario.**
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria